RECOMENDACIÓN No. 1/2018

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS AL TRATO DIGNO, A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA VIDA EN AGRAVIO DE V1, EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

Tijuana, Baja California a 22 de febrero de 2018.

MTRO. MARCO ANTONIO SOTOMAYOR AMEZCUA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

Distinguido Secretario:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, 2 párrafo primero, 3, 7 fracciones I, II, IV, VIII, 26, 42, 43, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 1, 9 párrafo primero 118 fracción IV, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDHBC/TIJ/Q/1156/16/1VG** relacionado con el caso de **V1**.

2. Con el propósito de proteger los datos personales de las personas involucradas en los hechos, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 16 fracción VI y 110 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 5

del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.

I. HECHOS

3. El 26 de diciembre de 2016, **V1** (mujer de 35 años) fue detenida al cometer una infracción al Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California por **AR1** y **AR2** elementos policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, quienes la esposaron y la subieron en la parte trasera de una unidad patrulla tipo pick up, en la cual se encontraban abordo los detenidos **T1, T2, T3** y **T4** (hombres de 45, 53, 45 y 33 años de edad respectivamente), al ir circulando el vehículo rumbo a la Comandancia Margarito Saldaña para ser turnados ante el Juez Municipal, a la altura en donde se encuentra la rampa de acceso a dicha jurisdicción **V1** se quitó las esposas que la sujetaban a **T1** y saltó del automotor lo que le ocasionó una lesión en la cabeza que le provocó alteraciones vasculares y lesiones de órganos lo cual tuvo como consecuencia que en esa misma fecha perdiera la vida, señalándose en el certificado de necropsia médico legal como causa determinante de la muerte traumatismo craneoencefálico.

4. En diversos medios de comunicación local se dio a conocer la noticia, por lo que ante la posible violación de derechos humanos al trato digno, a la seguridad jurídica y a la vida en agravio de **V1** en contra de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, este Organismo Autónomo determinó aperturar el expediente de Queja **CEDHBC/TIJ/Q/1156/16/1VG**, igualmente a efecto de conocer la verdad histórica de los hechos se recabaron las evidencias necesarias y se solicitaron los informes justificados y en colaboración, a diversas autoridades, documentos de los cuales se desprenden las siguientes:

II. EVIDENCIAS

5. Ocho impresiones de notas periodísticas publicadas el 26 y 27 de diciembre de 2016 en diversos medios de comunicación local tituladas *"Detenida muere al lanzarse de una patrulla", "Mujer muere al caer de patrulla en Tijuana", "Cae mujer de patrulla y muere", "SSPM emite posicionamiento sobre incidente donde falleció una detenida",*

“Consideran a policía libre de culpa”, “Muerte de mujer en comandancia se debió a que trató de huir: SSPM”, “Muere infractora al lanzarse desde patrulla en movimiento en comandancia Regional Margarito Saldaña” y “Muere una indigente detenida por la policía de Tijuana; “saltó” de patrulla”, en las cuales fueron descritos los hechos ocurridos en fecha 26 de diciembre de 2016, en los que resultó sin vida **V1** víctima de violaciones a derechos humanos.

6. Acta Circunstanciada realizada por personal de esta Comisión Estatal, de fecha 26 de diciembre de 2016, en la que se hace constar que se trasladaron a la Comandancia Margarito Saldaña, toda vez que se tuvo conocimiento de que una persona, **V1**, había perdido la vida al ser trasladada (en la caja de la patrulla) a la Comandancia antes mencionada por pedir dádivas en la vía pública (art. 73 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana); al momento de arribar a dicha Delegación se entrevistaron con **SP1** Director Seguridad Pública Municipal de Tijuana, quien los canalizó con **SP2** Subdirector de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, para que les proporcionara información relativa a los hechos, manifestando que al ir circulando la patrulla tipo pick up, por la rampa de acceso a la Comandancia Margarito Saldaña, la cual trasladaba a cinco personas **V1, T1, T2, T3** y **T4,** quienes serían presentadas ante el Juez Municipal por infracciones al Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, **V1** una de las personas detenidas se zafó de las esposas que la sujetaban y saltó del vehículo en movimiento, provocándose al caer lesiones que por su gravedad le causaron la muerte, dicho que fue corroborado por los detenidos **T1, T2, T3** y **T4.** Estableciendo **SP2** que no se cuenta con las suficientes unidades (patrullas) cubiertas por falta de recurso. Asimismo, el personal se trasladó a las oficinas del Ministerio Público Unidad con Detenido, en donde se entrevistaron con el Agente del Ministerio Público a cargo, quien les proporcionó información sobre la **Carpeta de Investigación No. 1** y facilitó un espacio para entrevistar a **T1, T2, T3** y **T4,** quienes fueron trasladados a dicha agencia en carácter de testigos.

7. Cuatro actas circunstanciadas de fecha 26 de diciembre de 2016 realizadas por personal actuante de este Organismo Autónomo, en las que consta la comparecencia de **T1, T2, T3** y **T4** quienes fueron coincidentes en establecer que al ser trasladados por **AR1** y **AR2** en la parte trasera (caja) de una patrulla tipo pick up a la Delegación Margarito Saldaña, **V1** estaba inquieta desde que la subieron a la patrulla y una vez que logró quitarse las esposas que la sujetaban y que compartía con **T1,** se arrojó de la patrulla en movimiento al ir circulando por la rampa de acceso a la Comandancia Margarito Saldaña, provocándose al caer lesiones que le causaron la muerte.

8. Acta circunstanciada de fecha 27 de diciembre de 2016 realizada por esta Comisión Estatal a través de la cual consta la comparecencia de **V2** (esposo de **V1**) mediante la cual se plasmó lo siguiente: "*[…] que el día de ayer 26 de diciembre del 2016 […] me enteré del fallecimiento de mi esposa* **V1** *por conducto de mi cuñada […] y las noticias, trasladándome al Ministerio Público inmediatamente, lugar donde me proporcionaron el número de caso y el día de hoy por la mañana acudí a SEMEFO a reconocer el cuerpo y que me fuera informada la causa de muerte la cual fue traumatismo craneoencefálico. […] deseo que me brinden atención psicológica tanto a mí como a mi familia, ya que tengo una hija de nombre [**V3**] de 16 años, la cual tiene parálisis cerebral infantil espástica y quien se encuentra actualmente en el Estado de Tlaxcala con mis suegros. Deseando agregar que deseo me sea brindado el apoyo ya que mi hija va a necesitar de su madre y no se puede quedar sin justicia esto […].*"

9. Acta circunstanciada de fecha 27 de diciembre de 2016, realizada por personal de este Organismo Autónomo en la cual se asienta la comparecencia de la hermana de **V1** en la que dio a conocer que desconoce cómo se dieron los hechos ya que se enteró por conducto de las noticias y por su cuñado **V2** pero no cuenta con más información ya que lo único que sabe es que la causa de muerte de **V1** fue por traumatismo craneoencefálico.

10. Oficio 0038/DIC/UD2 de fecha 29 de diciembre de 2016, suscrito por el Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad de Investigación con Detenido, mediante el cual remitió copia autentificada de la **Carpeta de Investigación No. 1,** en la que destacan las siguientes constancias:

> **10.1.** Registro de parte policial realizado a las 13:58 horas del día 26 de diciembre de 2016, en el que se establece el número de caso (NUC) por el delito de Homicidio por Culpa, en contra de los imputados **AR1** y **AR2.**
>
> **10.2.** Informe Policial Homologado de fecha 26 de diciembre de 2016, en el que obra entre otras cosas, la narración de la actuación del primer respondiente **SP3** Sub Jefe de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, quien realizó la puesta a disposición de **AR1** y **AR2** ante el Agencia del Ministerio Público Unidad de Investigación con Detenido de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, constancia de derechos de los detenidos **AR1** y **AR2** y actas de entrevistas realizadas a **T1, T2, T3** y **T4**.

10.3. Acuerdo para Calificación de Detención Legal de **AR1** y **AR2** de fecha 26 de diciembre de 2016, emitido por el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación con Detenido de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en el que se señala que fueron detenidos en flagrancia delictiva por los hechos ocurridos el día 26 de diciembre de 2016 en los que perdiera la vida **V1**.

10.4. Declaración del imputado **AR1** realizada en fecha 26 de diciembre de 2016, ante Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación con Detenido, en la que manifestó: *"[…] siendo las 11:10 horas al realizar nuestro recorrido de vigilancia sobre la calle SAN PEDRO y calle CANANEA, observé a una persona de sexo femenino la cual solicitaba de comer y alojó a una persona del sexo masculino el cual estaba en un establecimiento comercial, por lo que infringía el artículo 73 del ordenamiento antes invocado*[1]*que a la letra dice […] "mendigar en áreas públicas solicitando dádivas de cualquier especie" […]; por lo que fue detenida […] a la cual de acuerdo con el protocolo de detención y de traslado y manejo de las personas, le coloque un candado de mano en su muñeca del brazo derecho, y me cerciore que estuvieran ajustado correctamente, […] y la abordé a la caja de la patrulla acomodándola cuidadosamente, la senté en el costado derecho de la caja de la unidad policiaca y mi compañero **AR2**, le colocó el otro candado con otro de los detenidos, como marca el protocolo para su seguridad; agrego que no se sube a ningún detenido en la cabina de la unidad policiaca, lo anterior por seguridad propia y de mis compañeros, ya que portamos arma de fuego y sería muy peligroso, aunado que el espacio es muy reducido; y de dicho lugar nos dirigimos hacía la delegación regional Margarito Saldaña […] y una vez al ascender la rampa de acceso, respetando siempre el límite de velocidad permitido, fue cuando a mitad de la rampa escucho un ruido tipo golpe en la carrocería de la patrulla, quien era uno de los detenidos para alertarme, por lo que detengo inmediatamente la marcha de la patrulla, observando por el retrovisor derecho, a una persona del sexo femenino tirada sobre el pavimento, por lo que en compañía del oficial **AR2** descendimos y me percate que era **V1,** la cual se le apreciaba sangre en su rostro, por lo que trate de auxiliarla, de forma que la ladie (sic) hacia el lado derecho, y mi compañero solicita vía radio ayuda a la ambulancia, por lo que en unos minutos llego la ambulancia, […] y los paramédicos me indicaron que no tenía signos vitales, […]¨.*

[1] Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana

10.5. Declaración del imputado **AR2** realizada en fecha 26 de diciembre de 2016, ante Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación con Detenido, en la que manifestó: "*[…] siendo las 11:11 horas al realizar nuestro recorrido de vigilancia sobre la calle SAN PEDRO y calle CANANEA, observe a una persona de sexo femenino la cual molestaba a un comerciante, porque pedía de comer, por lo que infringía el artículo 73 del ordenamiento antes invocado*[2]*, que a la letra dice […] "mendigar en áreas públicas solicitando dadivas de cualquier especie" […]; por lo que fue detenida […] por lo que mi compañero **AR1,** la detiene, y de acuerdo con el protocolo de detención y de traslado y manejo de las personas, le colocó un candado de mano en su muñeca del brazo derecho, y subió a la individua del sexo femenino a la caja de la patrulla acomodándola mi compañero cuidadosamente, la sentó en el costado derecho de la caja de la unidad policiaca, y me paso el candado que quedo suelto y se lo coloque a otro de los detenidos, como marca el protocolo para su seguridad; y el motivo de por qué los detenidos los subimos a la caja de la unidad policiaca, es por seguridad propia y de mis compañero, y toda vez que portamos arma de fuego y sería muy arriesgado, aunado que el espacio es muy reducido en la cabina; […] rumbo a la delegación, y una vez al ascender la rampa de acceso a la entrada hacia la delegación, respetando mi compañero siempre el límite de velocidad permitido, fue cuando a la mitad de la rampa escuche de mi lado ya que yo estaba en el asiento del copiloto un ruido tipo golpe en la carrocería de la patrulla, quien era uno de los detenidos para alertarnos, por lo que inmediatamente mi compañero detiene la marcha de la patrulla, y observando por mi retrovisor de mi lado, a una persona del sexo femenino tirada sobre el pavimento de mi lado derecho sobre la rampa, por lo que descendimos y me percate que era **V1** la cual se le apreciaba sangre en su cara, y el suscrito solicite ayuda vía radio matra, mientras mi compañero trataba de auxiliarla, de forma que la ladie (sic) hacia el lado derecho, por lo que en unos minutos llego la ambulancia […], y los paramédicos nos indicaron que no tenía signos vitales; […]".*

10.6. Certificado de Necropsia Médico Legal de fecha 27 de diciembre de 2016, suscrito por la perita médica legista adscrita al Servicio Médico Forense del Poder Judicial del Estado de Baja California en Tijuana, respecto del deceso de **V1**, concluyendo que la causa determinante de la muerte fue traumatismo craneoencefálico.

[2] Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana

10.7. Informe de Investigación con tarea específica rendido por **SP4** (Agente de la Policía Ministerial), en fecha 27 de diciembre de 2016, en la que obran entre otras cosas: Acta de Inspección del lugar de los hechos violatorios de derechos humanos, cuatro actas de entrevista realizadas a **T1, T2, T3** y **T4**.

10.8. Acuerdo emitido el 28 de diciembre de 2016, Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación con Detenido de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en el cual determina que se decrete inmediata Libertad en favor de **AR1** y **AR2.**

10.9. Dictamen de Tránsito Terrestre de fecha 26 de diciembre de 2016, emitido por **SP5** Perito de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, mediante el cual determinó la dinámica de los hechos violatorios de derechos humanos.

11. Oficio 6903/DG/2016 de fecha 28 de diciembre de 2016, a través del cual el Director General de Policía y Tránsito Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, remite:

11.1. Copia certificada de rol de servicio número 5437/LM/2016, de fecha 26 de diciembre de 2016, correspondiente al Distrito La Mesa, en el horario de 05:00 a 17:00 horas.

11.2. Copia certificada de parte de novedades número de oficio 5439/LM/2016, de fecha 26 de diciembre de 2016, correspondiente al Distrito La Mesa, en el horario de 05:00 a 17:00 horas.

11.3. Copia certificada de Informe Policial Homologado, número de oficio 2811389/2016, de fecha 26 de diciembre de 2016, correspondiente al Distrito La Mesa, a nombre de **AR1** y **AR2.**

12. Oficio SP-XXII/015/2017 de fecha 03 de enero de 2017, signado por la Síndica Procuradora del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual informa que se inició investigación administrativa radicada bajo el número de expediente de **Investigación Administrativa No.1**, derivado de los hechos que dieron origen a la presente Queja.

13. Comparecencia de **P1** conocido de **V1**, de fecha 04 de enero de 2017, en la que mencionó que conocía a **V1** y cuando se enteró de lo que había pasado acudió a esta Comisión Estatal para informar que **V1** tenía un hijo **(V4)** de un año siete meses.

14. Oficio S/N recibido en fecha 06 de enero de 2017, a través del cual el Director General de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Tijuana, remite el parte de servicio 9844303 de ambulancia de fecha 26 de diciembre de 2016, en el que señala que al arribo del personal pre-hospitalario inician revisión de **V1** percatándose que se encuentra sin signos vitales.

> **14.1.** Copia del Registro de Atención Prehospitalaria, con folio 9844303 de fecha 26 de diciembre de 2016.

15. Informe Justificado de fecha 02 de marzo de 2017, suscrito por **AR2,** a través del cual precisa que: "*[…] siendo el de 26 de diciembre de 2016 me presenté a las 05:00 de la mañana a la Comandancia regional sur Margarito Saldaña Rivera, para cumplir con mi turno laboral como Policía adscrito a la Delegación La Mesa, donde se me asignó la patrulla […] para el desempeño de todas mis actividades como Policía, así como a mi compañero de trabajo el oficial […] por lo que se efectuó un recorrido de vigilancia y a las 10:55 horas aproximadamente y sobre la calle cananea y San Pedro del Fraccionamiento Sonoyta, donde mi compañero se percató de una persona del sexo femenino misma que se encontraba mendigando en la vía pública infringiendo el Bando de Policía y Gobierno de la ciudad de Tijuana en su artículo 73, que dice mendigar en áreas públicas y solicitando dádivas de cualquier especie, motivo por el cual procedimos a interceptar a **V1** quien se le hizo saber el motivo de nuestra presencia, […] a quien le solicitó […], al ver que no contaba con algún objeto que pusiera en riesgo nuestra integridad física, le informó que estaba siendo arrestada por infringir el Bando […] motivo por el cual mi compañero le colocó la esposa en su mano derecha verificando que tuviera su ajuste necesario para que no se lastimara de acuerdo al Manual Básico del Policía Preventivo, solicitándole que subiera a la unidad accediendo voluntariamente y ya una vez a bordo de la unidad me hice cargo de asegurarla con otro detenido por lo que de este punto de su detención nos trasladamos a la Comandancia regional sur respetando en todo momento las reglas de tránsito como lo es el límite de velocidad de 25km/hora, y ya una vez al entrar a la Comandancia Regional Sur ubicada en Libramiento Rosas Magallón en el acceso de entrada escuche un ruido en la carrocería de la patrulla, por lo que inmediatamente detuvo mi compañero […] la marcha del vehículo patrulla, percatándome que había*

*una persona tirada sobre el pavimento trasladándome inmediatamente hasta donde estaba percatándome que quién estaba sobre el pavimento era **V1** por lo que procedió mi compañero a brindarle los primeros auxilios ya que observó que sangraba por su nariz y boca colocándola de lado para que no se ahogara con su sangre así como informar vía telefónica a mi jefe inmediato, en lo que solicitaba la ambulancia, por vía radio misma que al llegar indicó que ya no contaba con signos vítales por lo que fuimos presentados ante el Ministerio Público de la mesa" […].*

16. Informe Justificado de fecha 01 de marzo de 2017, suscrito por **AR1,** a través del cual precisa que: "*[…] siendo el día 26 de diciembre de 2016 me presenté a las 05:00 de la mañana a la Comandancia regional sur Margarito Saldaña Rivera para cumplir con mi turno laboral como Policía adscrito a la delegación la mesa donde se me asignó la patrulla […] para el desempeño de todas mis actividades como Policía así como a mi compañeros de trabajo el oficial […] por lo que se efectuó un recorrido de vigilancia y a las 10:55 horas aproximadamente y sobre la calle cananea y san pedro del Fraccionamiento Sonoyta donde me percaté de una persona del sexo femenino misma que se encontraba mendigando en la vía pública infringiendo el Bando de Policía y Gobierno de la ciudad de Tijuana en su artículo 73 que dice mendigar en áreas públicas y solicitando dádivas de cualquier especie motivo por el cual procedimos a interceptar a **V1** a quien se le hizo saber el motivo de nuestra presencia […] a quien yo le solicité […], al ver que no contaba con algún objeto que pusiera en riesgo nuestra integridad física yo le informe que estaba siendo arrestada por infringir el Bando […] motivo por el cual le coloque la esposa en su mano derecha verificando que tuviera su ajuste necesario para que no se lastimara de acuerdo al Manual Básico del Policía Preventivo solicitándole que subiera a la unidad accediendo voluntariamente y ya una vez a bordo de la unidad mi compañero el oficial […] se hizo cargo de asegurarla con otro detenido por lo que de este punto de su detención nos trasladamos a la Comandancia regional sur respetando en todo momento las reglas de tránsito como lo es el límite de velocidad de 25 km/hora y ya una vez al entrar a la Comandancia Regional Sur ubicada en Libramiento Rosas Magallón en el acceso de entrada escuche un ruido en la carrocería de la patrulla, por lo que inmediatamente detuve la marcha del vehículo patrulla y al ver por el espejo retrovisor del lado derecho observé que había una persona tirada sobre el pavimento trasladándome inmediatamente hasta donde estaba percatándome que quién estaba sobre el pavimento era **V1** por lo que procedí a brindarle los primeros auxilios ya que observé que sangraba por su nariz y boca colocándola de lado para que no se ahogara con su sangre así como informar vía telefónica a mi jefe inmediato en lo que mi compañero solicitaba la ambulancia,*

por vía radio misma que al llegar indicó que ya no contaba con signos vítales por lo que fuimos presentados ante el Ministerio Público de la mesa […]".

17. Oficio 7617/DJ/2017 de fecha 10 de agosto de 2017, signado por **SP1** a través del cual rinde informe justificado requerido por este Organismo Protector de los Derechos Humanos, en fecha 01 de agosto de 2017, mediante oficio CEDHBC/TIJ/1830/17/1VG, en el que solicitó responder de manera detallada a las siguientes preguntas: ***1.*** *¿Cuál fue el motivo del aseguramiento de* ***V1****?;* ***2.*** *¿En el caso concreto, informe si alguno de los oficiales permaneció en la caja de la unidad tipo pick up …, a efecto de vigilar y/o custodiar a los detenidos durante su traslado?;* ***3.*** *¿Cuál es el protocolo que se debe seguir al momento de efectuar la detención de una persona del sexo femenino?;* ***4.*** *¿Qué medidas se han implementado a raíz de los hechos en los que perdiera la vida* ***V1****?;* ***5.*** *¿Cuál es la manera de garantizar la integridad, seguridad personal y dignidad de los detenidos cuando son trasladados en unidades patrulla tipo pick up?;* ***6.*** *¿Cuentan con algún manual que indique las medidas que se deben tomar al momento de efectuar la detención y traslado de los detenidos? En caso afirmativo anexe copias del mismo.* Respondiendo al precitado informe de la siguiente manera: *"[…] En lo que atañe a la pregunta número uno* ***(01)****, hago de su conocimiento que el oficial* ***AR1*** *manifestó que el motivo de la detención fue por violar el Bando de Policía y Gobierno en el Art. 73, que prohíbe mendigar en la vía pública y solicitar dádivas de cualquier especie […]. Por lo que hace a la pregunta número dos* ***(02)****, le informo que el oficial* ***AR1****, manifestó que no. […]. En lo que respecta a la pregunta número tres* ***(03)****, le describo los puntos a seguir:* ***1)*** *Al momento de la detención de la persona del sexo femenino se le indica el motivo por lo que es interceptada,* ***2)*** *Se le efectúa una revisión precautoria a su persona si fuese necesario, como medida de seguridad por parte de una oficial del mismo género,* ***3)*** *Se le asegura con candados de restricción de manos, esto con motivo de seguridad para el detenido y el oficial interventor,* ***4)*** *Se aborda a la unidad patrulla para su traslado y ser presentada ante un Juez Municipal […]. Por lo que respecta a la pregunta número cuatro* ***(04)****, le informo que la medida que se ha implementado es la adquisición de unidades tipo panel cerrado, acondicionado para el traslado de detenidos y/o unidades tipo sedán […]. Con referencia a la pregunta número cinco* ***(05)****, hago de su conocimiento que la manera de garantizar la integridad, seguridad personal y dignidad de los detenidos cuando son trasladados en unidades patrulla tipo pick up, es haciendo el traslado en el interior de la cabina […]. En respuesta a la pregunta número seis* ***(06)****, le informo que el manual que se utiliza es el "Manual Básico del Policía Preventivo"; […]".* Derivado de lo anterior, se anexa lo siguiente:

17.1. Copia del Manual Básico del Policía Preventivo 2009, emitido por la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal.

18. Oficio 097/UD/2017 de fecha 14 de agosto de 2017, signado por el Coordinador de la Unidad de Investigación con Detenido de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, a través del cual atiende la solicitud realizada por esta Comisión Estatal, remitiendo copias autentificadas actualizadas de la **Carpeta de Investigación No. 1**, asimismo, informa que la indagatoria ya fue Determinada por el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación con Detenido, decretando el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (INOCENCIA DEL IMPUTADO) a favor de **AR1** y **AR2**.

18.1. Copia simple de la Determinación de NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (INOCENCIA DEL IMPUTADO), de fecha 10 de agosto de 2017, señalando que: "*[…] Vistos y analizados todos y cada uno de los antecedentes que conforman la presente carpeta de investigación […] el suscrito Agente del Ministerio Público […], con fundamento en el artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, decreta el no ejercicio de la acción penal, ya que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por la fracción IV del artículo 327 del Código adjetivo de la materia, toda vez que: […] quedó demostrado que los imputados **AR1** y **AR2**, actuaron apegados en el ejercicio de sus funciones como oficiales de la policía municipal de esta ciudad, al detener a **V1**, por contravenir al reglamento al [Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana], realizaron las medidas preventivas para salvaguardar la integridad física de la infractora en comento, al apegarse al protocolo traslado y manejo de las personas detenidas de esta municipalidad, tal y como lo manifiestan **T1, T2, T3** y **T4**, quienes fueron congruentes en manifestar que al momento de ser detenida la víctima en comento, fue tratada apegado a derecho, toda vez que fue sentada cuidadosamente en la caja de la unidad policial y sujetada con candado en su mano derecha y colocando el otro candado con otro detenido, para evitar que ella se pudiera lesionar con algún objeto, sin embargo se desprende de dichas declaraciones que la víctima después de varios intentos, logró sacar su mano del candado que tenía puesto, y posteriormente en reiteradas ocasiones trato de lanzarse de la unidad patrulla, cuando esta se encontraba en movimiento, no logrando su cometido toda vez que en todo momento los testigos en mención la aconsejaban en no hacerlo, ya que el vehículo se desplazaba a una velocidad no apta para*

*descender de ella, y al llegar a unos metros de la delegación Margarito Saldaña, […], debido a que la unidad patrulla disminuyó la velocidad para tomar la rampa de acceso a la citada delegación, la víctima aprovecho y optó por lanzarse de la unidad policial, cayendo con su cuerpo a la superficie de rodamiento, y con este golpeó su cabeza en el área de parietal izquierdo, provocándose una herida mortal; concatenado con lo anterior con el dictamen pericial en materia de tránsito terrestre con número NSP 04-16-24193, […], elaborado por la perita ingeniera **SP5**, el cual en la foja número trece concluye […] SEGUNDA.- dinámica de los hechos: El Vehículo segundo en mención […], transitaba con luz del día sobre la gasa proveniente del Libramiento Salvador Rosas Magallón sobre la rampa de incorporación hacia la Comandancia Regional Margarito Saldaña, vialidad de un solo carril de circulación en sentido ascendente en dirección de norte a sur, sobre superficie de rodamiento de concreto hidráulico, delimitado con guarnición de concreto en ambos lados de la vialidad […] en buen estado para el tránsito vehicular siendo que en la caja del vehículo se transportaba a 5 personas, dentro de las cuales se encontraba **V1**, es el momento en que la occisa intenta ponerse de pie sobre la caja y debido a que el vehículo transitaba dentro del límite de velocidad en pendiente ascendente se impacta con la parte interna de la caja a la altura del muslo derecho donde debido a la inercia del movimiento del vehículo cae hacia el exterior de la caja provocando que sus extremidades inferiores se levanten y gire para posteriormente impactar contra la superficie de rodamiento con la parte izquierda de su cuerpo provocando sus lesiones en parietal izquierdo, agujero magno y bóveda craneana y debido a la inercia y la pendiente descendente se produce un trayecto de deslizamiento provocando la escoriación a nivel lumbosacro, observando mayor incidencia o profundidad en la lesión hacia el lado izquierdo y marcas o estrías de arrastre en dirección de arriba hacia abajo terminando en posición decúbito ventral sobre la superficie de rodamiento […]. Se decreta el no ejercicio de la acción penal a favor del imputado [**AR1** y **AR2]**, por la comisión del delito de HOMICIO POR CULPA, ordenando se remita la presente carpeta de investigación al Archivo Definitivo como asunto total y definitivamente concluido; […]".*

19. Oficio SP-RES/6420/2017 de fecha 10 de octubre de 2017, suscrito por la Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en contestación a la solicitud realizada por este Organismo Protector de Derechos Humanos, mediante oficio

CEDHBC/TIJ/3459/17/1VG, por virtud del cual informa que se determinó el Archivo Definitivo de la **Investigación Administrativa No. 1**, a través del cual acompañó:

> **19.1.** Copia certificada del Acuerdo de Archivo definitivo de fecha 08 de septiembre de 2017, suscrito por la Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en el que se señala lo siguiente: "*[…] Una vez analizadas las constancias que integran el presente sumario, se advierte que no obran en las mismas, elementos de convicción suficientes para afirmar, aun en forma presuntiva, que algún elemento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, hubiese incumplido con su actuar, alguna de las obligaciones o requisitos de permanencia que establecen la Ley y el Reglamento que rigen la materia, lo que se afirma así, ya que si bien es y como se observa de la nota periodística con encabezado "Mujer muere al caer de patrulla en Tijuana, […]. Dado lo anterior, esta Autoridad Administrativa, procedió a registrar la queja bajo número […] procediendo a girar diversos oficios, esto para recabar los elementos de prueba pertinentes para poder esclarecer los hechos, […]. De igual manera personal de asuntos internos de la Sindicatura Procuradora Municipal, y a efecto de esclarecer los hechos que nos incumbe, procedieron a trasladarse al lugar de los hechos, rindiendo su informe bajo número de oficio SP-DAI-010/2016 del cual podemos resaltar lo siguiente: así mismo se nos informó que los vehículos con los que se cuenta no son los indicados para los traslados, pero son los que se utilizan para realizar los recorridos de vigilancia y si hay necesidad de asegurar personas lo efectúan, trasladando detenidos a la delegación que corresponde para presentarlos al Juez Municipal, […], que posterior a la determinación del Juez las personas aseguradas serían trasladadas en unidades adecuadas a las instancias correspondientes, esta acción no se ha cumplido en todas las delegaciones por no contar con suficiente parque vehicular". […] Ahora bien de los elementos de prueba que obran en la presente investigación, podemos determinar que, en todo momento los oficiales **AR1** y **AR2** actuaron apegados los lineamientos y leyes que los rigen, esto es, la hoy occisa **V1** fue detenida por violar el artículo 73 del Bando de Policía y Gobierno de la ciudad de Tijuana, Baja California, que a la letra dice: "mendigar en áreas públicas y solicitando dádivas de cualquier especie", por lo cual […] le informaron que sería arrestada, colocándole la esposa en su mano derecha, verificando que tuviera su ajuste necesario para que no se lastimara, cumpliendo con ello lo señalado en el Manual Básico del Policía Preventivo, le*

solicitaron que se subiera a la unidad y ya una vez a bordo de la unidad los oficiales se encargaron de asegurarla con otro detenido, procediendo a trasladarse […] escucharon un golpe en la carrocería de la unidad patrulla […] por lo que detuvieron la marcha y al observar por el retrovisor pudieron observar que un cuerpo se encontraba tendido sobre el pavimento, […] percatándose que en el suelo se encontraba ***V1*** *con diversas manchas de sangre […] llegando al poco tiempo los paramédicos e indicando que la persona ya no contaba con signos vitales. […], quien resuelve estima que no es procedente atribuir a algún miembro de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal el incumplimiento de alguno de los requisitos de permanencia u obligaciones que establecen los artículos 117 apartado B y 133 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, esto es así, ya que como se desprende, los oficiales* ***AR1*** *y* ***AR2*** *se apegaron en todo momento a los lineamientos de las leyes y manuales que los regulan, cumpliendo en todo punto lo señalado tanto en el Bando de Policía y Gobierno, como en el Manual Básico del Policía Preventivo, […] por consiguiente, lo procedente es determinar el NO EJERCICIO DE CONOCIMIENTO A LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, en consecuencia se acuerda el ARCHIVO DE LA PRESENTE QUEJA COMO ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 fracción XI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California […]".*

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

20. El 26 de diciembre de 2016 **V1,** así como **T1, T2, T3** y **T4,** era trasladada en la parte trasera (caja) de una patrulla tipo pick up, por **AR1** y **AR2** para ser turnada al Juez Municipal, por haber cometido infracciones al Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California. Al ir circulando el vehículo (patrulla) por la rampa que da acceso a la Comandancia Margarito Saldaña, **V1** se quitó las esposas que la sujetaban y saltó del vehículo, lo que le causó perdiera la vida.

III.I. CARPETA DE INVESTIGACIÓN No. 1

21. Derivado de lo anterior, se inició la **Carpeta de Investigación No. 1.** el 26 de diciembre de 2016, ante la Unidad de Investigación con Detenido de la Procuraduría

General de Justicia del Estado de Baja California, por el delito de Homicidio por Culpa en agravio de **V1.** [3]

22. El 26 de diciembre de 2016, el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación con Detenido de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, emite Acuerdo para Calificación de Detención Legal de **AR1** y **AR2,** en virtud de ser detenidos en flagrancia delictiva por los hechos ocurridos el día 26 de diciembre de 2016 en los que perdiera la vida **V1**. [4]

23. El 28 de diciembre de 2016, el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación con Detenido de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, determina se decrete la Libertad a favor de **AR1** y **AR2.**[5]

24. En razón de lo expuesto el 10 de agosto de 2017 el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación con Detenido de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, suscribe la determinación en la cual decreta el no ejercicio de la acción penal a favor de los imputados **AR1** y **AR2**, por la comisión del delito de Homicidio por Culpa, ordenando el Archivo Definitivo de la **Carpeta de Investigación No. 1** como asunto total y definitivamente concluido[6].

III.II. INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA No. 1

25. Por otro lado en fecha 26 de diciembre de 2016, se inició la **Investigación Administrativa No.1** en la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.[7]

26. El 08 de septiembre de 2017, la Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; determinó con relación a la **Investigación Administrativa No. 1** el no ejercicio de conocimiento a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, acordando el archivo del Sumario de Queja como asunto totalmente concluido.[8]

[3] Evidencia 10
[4] Evidencia 10.3
[5] Evidencia 10.8
[6] Evidencia 18.1
[7] Evidencia 12
[8] Evidencia 19 y 19.1

IV. OBSERVACIONES.

27. Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente **CEDHBC/TIJ/Q/1156/16/1VG,** en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos interpretados conforme a los dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este organismo protector de los derechos humanos estima que en el presente caso se cuenta con elementos suficientes para acreditar que las autoridades señaladas como responsables vulneraron los derechos humanos: **1) al trato digno, 2) a la seguridad jurídica** y **3) a la vida** en agravio de **V1,** por parte de **AR1** y **AR2** como Elementos Policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en atención a las siguientes consideraciones:

A. VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO.

28. El derecho al trato digno se encuentra contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos tratados internacionales de los que México es parte, en los cuales se establece en términos generales que la protección a la dignidad comprende el reclamo a cualquier acto infringido en el menoscabo de una persona, además, implica el resguardo a su integridad física y moral, con el fin de que pueda vivir y desarrollarse en un ambiente sano sin tratos indignos que le pudieran generar alguna humillación.

29. Este derecho es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.[9] Buscando en todo momento un trato respetuoso, dentro de las condiciones mínimas de bienestar para todo ser humano.

30. Asimismo, implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer

[9] Soberanes Fernández, José Luis. "*Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos"* Editorial Porrúa, página 273, segunda edición, México 2015.

efectivos sus derechos; implica también, la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

31. En el Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos del Estado de México, se señala que el derecho al trato digno es el derecho de todo ser humano a ser tratado en condiciones de igualdad jurídica, social, económica, cultural y de cualquier otra naturaleza, con pleno respeto a la dignidad humana.

32. Al respecto, el *Manual Básico del Policía Preventivo 2009,* emitido por la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, de aplicación para los tres órdenes de gobierno federal, estatal y municipal, el cual se encontraba vigente cuando sucedieron los hechos que nos ocupan, señala que: *"[…] Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano […]"*, asimismo, dentro de los requisitos para revisar a las personas, establece que: *"Si al momento de la revisión la persona es responsable de algún tipo de delito y se va a proceder a un cacheo tiene que saber que la condición de la mujer es especial, el principio de la no discriminación por motivo de sexo es un principio fundamental del derecho internacional […]. El respecto debido a la dignidad inherente al ser humano y la protección de sus derechos, admite que se conceda protección y atención adicional a las mujeres, por lo que su revisión, cacheo y detención será efectuada por policías mujeres y su traslado será por separado"*[10], de lo anterior podemos advertir que, **AR1** y **AR2** debían tomar en cuenta al momento de la revisión y detención lo antes señalado pues **V1** era mujer, y dentro de sus funciones como autoridades estaban obligados a salvaguardar todos sus derechos, pues frecuentemente las mujeres sufren un trato desfavorable cuando son detenidas, por ello las autoridades están obligadas a poner mayor atención y cuidado, además de evitar sean expuesta a diversos riesgos, lo cual se traduce en una violación al derecho al trato digno; quedando evidenciado en el tema que nos ocupa, que el actuar de **AR1** y **AR2** fue arbitrario al no tomar las medidas necesarias para revisar y asegurar a **V1,** así como trasladarla en la caja de la patrulla tipo pick up con **T1, T2, T3** y **T4** lo cual quedó de manifiesto según evidencias que se allegó esta Comisión Estatal y que obran en la presente Queja, tales como sus propias declaraciones en las que precisaron que cuando **V1** fue detenida fue esposada y subida a la caja de la patrulla,

[10] Evidencias 17 y 17.1

y que se le colocó el otro candado de la esposa que la sujetaba a otro de los detenidos del sexo masculino.[11]

33. Al respecto, este Organismo Estatal ha emitido diversos exhortos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana los días 1 de octubre de 2012 y 26 de diciembre de 2016 en los que se le requirió tomen las medidas necesarias para que en los procesos de traslado de los detenidos se respete la dignidad de las personas y se prevenga de ponerlos en riesgo, así como se evite subir a los detenidos en la parte trasera de los vehículo tipo pick up cuando las unidades no cuenten con las condiciones suficientes que garanticen la integridad y seguridad personal.

34. No obstante lo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, no deja de expresar su preocupación por las prácticas violatorias a derechos humanos cometidas por los elementos policiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, relacionadas con los traslados en unidades tipo pick up, ya que aunado a los exhortos antes mencionados, este Organismo Autónomo se ha pronunciado al respecto en la Recomendación 6/2017, la cual fue dirigida al Presidente Municipal del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en donde se señaló se tomen las medidas necesarias e instruyan a su personal para que no realicen el traslado de las personas detenidas en la parte trasera de los vehículos patrulla tipo pick up, ello a fin de garantizar su integridad y seguridad personal, además de que se elaboren protocolos de actuación en la materia que nos ocupa, sin embargo las medidas que se han tomado a la fecha son insuficientes.

35. Por lo anterior, este Organismo de Derechos Humanos considera de suma importancia que los elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, ajusten sus acciones al mandato constitucional y tengan presente el deber que tienen a su cargo y la obligación de actuar con la debida diligencia evitando daños y violaciones a derechos humanos de cualquier ciudadano, pues las acciones u omisiones de un servidor público que deriven en una responsabilidad administrativa de ninguna forma son admisibles, por el contrario es necesario que se observen los principios básicos inherentes a su función respetando y protegiendo todos los derechos humanos de las personas que son detenidas y trasladadas.

[11] Evidencias 15, 15.4 y 15.5

36. Resulta importante precisar, que tal como lo establece el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *"la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que está Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución".*

37. En razón de lo expuesto se observa que **AR1** y **AR2** dejaron de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11.1, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 4 fracción II de la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 8 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y 2 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los cuales en términos generales disponen que toda persona será tratada humanamente y con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.

B. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

38. El *"Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos",* define a la Seguridad Jurídica como: *"[…] la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en su diferentes esferas de ejercicio".*[12]

39. En relación con la seguridad jurídica, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad no sólo tendrá la obligación de abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los

[12] Soberanes Fernández, José Luis. "*Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos"* Editorial Porrúa, página 1, segunda edición, México 2015.

derechos humanos de una forma efectiva. Por lo anterior, quienes brindan un servicio público deberán apegarse a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como a los contenidos en las normas legales y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

40. En ese sentido, este Organismo Estatal considera que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, violentó los derechos humanos de **V1** al no acatar lo previsto en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 133 fracción XXVII de Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, al no proteger el derecho a la vida e integridad, en perjuicio de **V1** pues dichos servidores públicos no adoptaron las medidas necesarias tendientes a salvaguardar la integridad y seguridad personal, siendo omisos en implementar oportunamente acciones que le permitieran preservar la vida; esto conlleva a una transgresión al derecho a la seguridad jurídica, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también las medidas con perspectiva de género que debieron de observar de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Básico del Policía Preventivo 2009, en el que se precisa el trato que se debe de dar a la mujer desde el momento de su revisión, detención y traslado, así como aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

41. Paralelamente, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en su sentencia *"Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*", señala lo siguiente: *"[…] El Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al estado (sus órganos, sus agentes, y todos aquellos que actúan en su nombre), y que es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es Internacionalmente responsable por cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados".*[13] Entendiéndose que el Estado es responsable de cualquier acto u omisión cometida en agravio de cualquier individuo, con mayor razón si están en juego bienes jurídicos esenciales de las personas como es la vida.

[13] Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrafo 54.

42. De lo anterior se advierte que **AR1** y **AR2** dejaron de observar lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberado del Estado de Baja California; 6 y 7 fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, los cuales en términos generales establecen que el Estado debe de prevenir las violaciones a los derechos humanos y que los servidores públicos deben de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, así como promover, respectar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, lo cual indiscutiblemente no cumplieron pues argumentaron que actuaron de conformidad con lo establecido en el Manual Básico del Policía Preventivo 2009, el cual evidentemente desconocen.

C. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA.

43. Al respecto en el *"Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos",* se señala al derecho a la vida como *"una prerrogativa que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo de la vida que inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por un agente externo"*[14].

44. El derecho a la vida es un derecho universal del que goza toda persona desde su existencia, cuyo goce pleno es una condición para el disfrute de todos los demás derechos; esta prerrogativa se encuentra consagrada en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, los cuales establecen que todo ser humano tiene derecho a la vida.

45. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia *"Niños de la Calle vs. Guatemala"* señaló que *"el derecho a la vida es un derecho humano*

[14] Soberanes Fernández, José Luis. "*Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos"* Editorial Porrúa, página 263, segunda edición, México 2015.

fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.[15]

46. En ese sentido y en razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. La importancia que reviste el derecho a la vida obliga al Estado a adoptar un conjunto de medidas conducentes a su efectiva garantía, no solamente absteniéndose de privar la vida arbitrariamente a cualquier ser humano, sino también mediante la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico, y en particular, el deber de impedir que atenten contra él.

47. Con relación al derecho a la vida, resalta lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

> *"Época: Novena Época*
> *Registro: 163169*
> *Instancia: Pleno*
> *Tipo de Tesis: Aislada*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: XXXIII, Enero de 2011*
> *Materia (s): Constitucional*
> *Tesis: P. LXI/2010*
>
> ***DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO.***
>
> *El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación*

[15] Párrafo 168 de la Recomendación 34/2017 emitida por la CNDH el 31 de agosto de 2017.

de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXI/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez."

48. De acuerdo a las evidencias que obran dentro de la presente Queja, esta Comisión Estatal observa que como consecuencia de los hechos ocurridos el día 26 de diciembre de 2016, se vulneró el derecho a la vida de **V1** (de quien se determinó como causa de su muerte traumatismo craneoencefálico[16]), ello independiente de que la víctima se haya aventado de la unidad patrulla, pues dicha acción la realizó al tener todas las condiciones que así lo permitieron, ya que los servidores públicos que la detuvieron decidieron trasladarla en la caja de un vehículo tipo pick up, sin vigilancia directa y sujeta con las esposas de una de sus manos a la de otro de los detenidos, por lo que ante dicho panorama **V1** se arrojó de la patrulla cuando se encontraba en movimiento, circunstancia que no exime de responsabilidad a **AR1** y **AR2** ya que ellos tenían la obligación de prevenir y salvaguardar en todo momento la integridad física y la vida de **V1**. Incumpliendo con lo que ellos mismos señalaron en sus informes justificados[17] y declaraciones ministeriales que rindieron ante el Agente del Ministerio Público[18], en las que manifestaron que se apegaron en todo momento al Manual Básico del Policía Preventivo 2009 emitido por la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, de aplicación para los tres niveles de gobierno, vigente cuando

[16] Evidencia 10.6
[17] Evidencia 21 y 22
[18] Evidencia 15.4 y 15.5

ocurrieron los hechos, lo que indiscutiblemente no fue así, pues en dicho manual se desprende que:

> **a)** "*[…] al policía preventivo le corresponde preservar la vida e integridad de las personas y permitirles el libre ejercicio de sus derechos. En ello se incluyen todas las personas y toda clase de derechos; garantías constitucionales y sociales, derechos patrimoniales, públicos y privados […]".*
>
> **b)** En el apartado de correspondiente al *"Principio de la intervención policial"* refiere que *"Usted es el responsable de la seguridad del detenido hasta que se encuentre a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente […]".*
>
> **c)** En lo referente a las *"Precauciones para realizar mejor una detención y que pueden salvarle la vida"* señala que *"Tenga un plan preestablecido con medidas de seguridad y control […] y que nunca se distraiga, ni pierda de vista a un detenido".*
>
> **d)** Además en el punto descrito como *"Recomendaciones para el traslado del detenido en patrulla"* establece como meter al detenido a la patrulla, como sacarlo y como debe colocarse dentro del coche, precisando que *"cuando dos policías realicen el traslado, que es lo más recomendado, pondrán al detenido en el asiento de atrás del lado derecho […] El policía de apoyo se sentará en el lado izquierdo del mismo asiento trasero […]"*

49. De lo anterior se advierte que **AR1** y **AR2** no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el Manual Básico del Policía Preventivo 2009, en el cual precisaron se basaron para la revisión, detención y traslado de **V1**, aunado a ello en el mismo documento se advierte que en ningún momento contempla el traslado en unidades tipo pick up, solo hace referencia a los vehículos que tiene asientos traseros y que están cubiertos, pues en dicho ordenamiento en el apartado denominado *"Recomendaciones para el traslado del detenido"* se señala que al meter al detenido a la patrulla se debe poner frente a la puerta abierta y ordenarle que de media vuelta y se siente. Se le ayude a entrar y con una mano se le proteja la cabeza de posibles golpes contra la carrocería, que una vez que esté el detenido adentro se ponga el seguro de la puerta y se cierre; observando de ello indiscutiblemente que en el multicitado manual no se autorizan los traslados de las personas en las cajas de los vehículos tipo pick up.

50. Asimismo, señala que: *[…] El respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la protección de sus derechos, admite que se conceda protección y atención adicional a las mujeres, por lo que su revisión, cacheo y detención será efectuada por policías mujeres y su traslado será por separado […]*[19]*.* Quedando demostrado que **AR1** y **AR2**, no se apegaron a lo establecido en el multicitado Manual Básico del Policía Preventivo 2009, ya que **V1** era trasladada en la caja de la patrulla con cuatro personas del sexo masculino, como ha quedado de manifiesto en las evidencias que obran dentro de la presente Queja, sin que se le otorgara una atención adecuada por ser mujer, aun cuando los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tienen como misión defender y proteger los derechos humanos de las mujeres otorgando un trato digno y de cuidado, situación que dejaron de observar **AR1** y **AR2** quienes omitieron proteger la vida, la seguridad y la integridad física de la víctima.

51. El artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene el derecho a la vida, precisando en su punto uno, que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, la cual estará protegida por la ley.

52. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que las autoridades en esa condición de garantes, son responsables de la observancia de los derechos humanos y muy especialmente del derecho a la integridad y a la vida de toda persona bajo su custodia, teniendo la obligación de prevenir cualquier situación que pudiera conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida.

53. En el *"Caso Vargas Areco Vs. Paraguay"* la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia del 26 de septiembre de 2006, en el párrafo 75 señaló que: "*[…] la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 4 de la Convención (Americana sobre Derechos Humanos) […], no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentran bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean estas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas".*

[19] Evidencias 17 y 17.1

54. El Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 6 de 1982, en el artículo 6, párrafo 3 (derecho a la vida) estipuló que: *"[…] los Estados Partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona*".

55. En razón de lo expuesto, queda evidenciado que **AR1** y **AR2** afectaron, en agravio de **V1,** el derecho a la vida, ya que dejaron de observar las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales, que son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que en términos generales establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, siendo este un derecho protegido por la ley, ya que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

56. Así como lo previsto en los artículos 1° párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 4 y 133 fracciones I y XXVII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, que en lo esencial establecen entre otros que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los integrantes de las Instituciones Policiales tienen la obligación de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

D. REPARACIÓN DEL DAÑO.

57. El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de **V1**, cometidas por servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja

California, deriva de diversos ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales. En primer lugar, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley"*; asimismo, el artículo 113 constitucional párrafo segundo prevé que *"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes"*.

58. Por su parte, el artículo 7, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes."*

59. Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[20], indicando que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado[21].

60. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal

[20] El artículo 63.1 establece: "*Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".*

[21] Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y Caso Lagos del Campo Vs. Perú, párr. 195.

determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por lo tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados[22].

61. La Ley General de Víctimas establece en sus artículos 7 fracción II y 26, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, Ley que se aplicará en el presente pronunciamiento de manera supletoria, ello en virtud de que a la fecha el Estado no cuenta con una ley respectiva.

62. No pasa desapercibido para este Organismo Estatal que el plazo dispuesto por el artículo séptimo transitorio de la Ley General de Víctimas es de 180 días naturales para que los Congresos Locales armonicen todos los ordenamientos locales relacionados con le Ley en cita ha excedido, sin que a la fecha se cuente con una normatividad especifica al respeto por lo que se destaca que el artículo décimo cuarto transitorio, mismo que entró en vigencia a partir de la reforma del 3 de enero de 2017 mandata que *"en tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de víctimas, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad"*.

63. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 49/2015, señaló que en el caso de que alguna entidad federativa carezca de normatividad específica al respecto como en el presente caso, o que la misma no se ajuste al marco de la Ley General, los preceptos de ésta deben ser aplicados de manera preferente y directa por las autoridades locales (supletoriedad).

[22] Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339 párr. 199.

E. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.

64. El artículo 4 de la Ley General de Víctimas señala que se denominará víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Asimismo refiere que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

65. En esta tesitura, es pertinente hacer referencia que la multicitada Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que los familiares pueden ser, a su vez, víctimas en virtud de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra seres queridos y a causa de acciones u omisiones de las autoridades estatales con respecto a hechos violatorios de derechos humanos.

66. Por lo anterior se acredita la calidad de víctima directa a **V1** en los términos del artículo 4 párrafo primero de la Ley General de Víctimas y como víctimas indirectas a **V2, V3** y **V4** de acuerdo con el párrafo segundo del mismo ordenamiento.

67. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4° y 110 fracción IV de la Ley General de Víctimas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se considera procedente la reparación de los daños ocasionados a **V2, V3** y **V4**, familiares de **V1**, ello en los términos siguientes:

a. Medidas de compensación.

68. Por lo que hace a las medidas de compensación o indemnización, atendiendo a los principios de complementariedad y enfoque transformador contemplados en el artículo 5º párrafos sexto y décimo tercero de la Ley General de Víctimas, resulta fundamental tomar en consideración que su propósito es contribuir de manera complementaria con las demás medidas reparatorias a la superación de las condiciones de victimidad mediante un efecto combinado, que garantice a las víctimas el acceso a elementos de empoderamiento y resiliencia, así como a la no repetición de los hechos. Lo anterior significa, que la indemnización no sustituye a otras medidas que contribuyen a generar un efecto más profundo y efectivo para garantizar a las

víctimas la reparación y a ellas y la sociedad en su conjunto, la no repetición de los hechos.

69. De igual modo es conveniente precisar que la compensación o indemnización por violación de derechos humanos, como es el caso que nos ocupa, no tiene por objeto el enriquecimiento de quien la recibe, incluso si con anterioridad a la indemnización no contaba con las cantidades líquidas que pudieran erogarse por concepto de compensación, sino que más bien debe dirigirse a producir un efecto compensador por el conjunto de bienes jurídicos o derechos que las víctima perdió o vio menoscabados como resultado del daño aparejado a la consumación del hecho victimizante.

70. Asimismo conviene detallar que la compensación a la que se refiere esta Recomendación está contemplada en los artículos 64 a 72 de la Ley General de Víctimas, la cual prevé que la efectividad de la medida reposa en su carácter compuesto, mediante el cual se reúne un conjunto de indemnizaciones específicamente destinadas a contribuir en la compensación del daño a una de las dimensiones impactadas de la víctima por virtud del hecho victimizante. En este sentido, el artículo 64 de la antedicha legislación general desglosa la compensación de la siguiente forma: la compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo: I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.

71. Esta Comisión Estatal es consciente de que la entidad federativa no ha adoptado aún, pese a hallarse en falta ante el mandato legislativo del Congreso de la Unión, una legislación especial que establezca y permita implementar las instituciones previstas por la Ley General de Víctimas para garantizar la realización de los derechos de las

víctimas tales como el de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral, una de las cuales es el Fondo de Ayuda Inmediata, Asistencia y Reparación Integral, que debería ser la instancia adecuada para cumplimentar con las obligaciones de reparar en su modalidad de compensación o indemnización, así como en cualquier otra modalidad de reparación integral que implique la erogación de recursos financieros. Por lo anterior se aconseja que, de no contarse con recursos para cubrir estas obligaciones durante el presente ejercicio fiscal, se programen las indemnizaciones para hacerse efectivas en el ejercicio fiscal inmediato posterior a la emisión de la presente Recomendación, en consulta permanente con las víctimas y sus representantes legales.

b. Medidas de rehabilitación.

72. Por lo que respecta a la rehabilitación, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, deberá gestionar lo necesario a fin de que se localicen a **V2, V3** y **V4** víctimas indirectas en el presente caso y se realicen las diligencias pertinentes para que estas, de conformidad con los estándares internacionales cuenten con la atención psicológica y tanatológica que requieran como familiares de **V1** para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en su contra, la cual deberá ser proporcionada por un profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que alcancen su total sanación física y emocional por el fallecimiento de **V1**, misma que deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas indirectas y en caso de requerir tratamiento y suministro de medicamentos, que estos sean provisto por el tiempo que sea necesario.

c. Medidas de no repetición.

73. En el presente caso es necesario que la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, realice un acto de reconocimiento de responsabilidad de las violaciones acreditadas en esta Recomendación y que garantice la no repetición de los hechos, por lo que el presente pronunciamiento se deberá difundir a todo el personal de esa institución para que tenga conocimiento de los hechos.

74. De igual manera, la garantía de no repetición consiste en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. De conformidad con ello, uno de los propósitos centrales de las medidas

de no repetición, es necesario que cada caso pueda contribuir también a la transformación de las causas estructurales de la violación a los derechos humanos y otras circunstancias que pudieran haber incidido en la consumación de los hechos victimizantes, por lo que es necesario el reforzamiento de las dinámicas de capacitación y formación en materia de derechos humanos, las cuales ya han sido materia de Recomendaciones previas, así como también el diseño y publicación de lineamientos internos que atiendan las necesidades con especial énfasis en aquellas que se encuentran bajo custodia de las autoridades, para poder contar con personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos.

d. Medidas de restitución.

75. Si bien la presente Recomendación constituye per se una forma de reparación y un llamado a la restitución del honor, la dignidad y el trato digno de las víctimas, esta Comisión Estatal reconoce que cualquier actuación institucional que adopte en el caso habrá de constituir solamente un mecanismo de aproximada y simbólica compensación que deberá verse acompañada por un conjunto de acciones que las instituciones públicas del Estado de Baja California emprendamos conjuntamente y conforme a los principios previstos en el artículo 5º de la Ley General de Víctimas, a fin de facilitar a las personas afectadas por los hechos las condiciones que las habiliten a superar su condición de victimidad de la manera más efectiva y adecuada posible.

76. Derivado de lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Secretario de Seguridad Púbica de Tijuana, Baja California las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Realice las diligencias necesarias para que se repare el daño causado a los familiares de **V1** como consecuencia a la pérdida de la vida, en los términos señalados en el apartado correspondiente, y se envíen a este Organismo Estatal las pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA. Tome las medidas necesarias a fin de que se localice a los hijos de la víctima para que previo consentimiento del tutor, se realicen los trámites correspondientes para brindarles la atención psicológica y/o tanatológica que

requieran hasta su total restablecimiento, y se envíen a este Organismo Estatal pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Realice las gestiones pertinentes para que se sustituya o adecue el parque vehicular para que los detenidos que sean trasladados siempre se les garanticen su integridad y seguridad personal así como el trato digno, enviando pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Estatal.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que se tomen las medidas necesarias para cesar los traslados de personas detenidas en la parte trasera de los vehículos tipo pick up, y se lleven a cabo de una forma adecuada y digna, evitando poner en riesgo la integridad y seguridad personal de los mismos, enviando a esta Comisión Estatal las pruebas que acrediten el debido cumplimiento.

QUINTA. Brinde a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados a la vida, seguridad jurídica y trato digno, con la finalidad de evitar que se sigan cometiendo actos u omisiones que afecten a las personas cuando son detenidas y/o trasladadas, enviando a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Difunda a todo el personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, la presente Recomendación a fin de evitar la repetición de los hechos, y envíen a este Organismo Autónomo las pruebas de su cumplimiento.

SÉPTIMA. Impulse la creación de un ordenamiento con perspectiva de derechos humanos y de género, en el cual se incluyan las formas de intervención, detención, aseguramiento y traslado de las personas detenidas, en el que prevalezca garantizar la vida, la dignidad, así como la integridad y seguridad personal, enviando las pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Estatal.

77. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el Apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una

declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley.

78. De conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de **DIEZ DÍAS** hábiles siguientes a su notificación, así mismo las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente se envíen a esta Comisión Estatal en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de la misma.

79. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, se podrá solicitar al Congreso del Estado su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LA PRESIDENTA

LICDA. MELBA ADRIANA OLVERA RODRÍGUEZ